

Número 8.—Bases preliminares (fecha 21 de Agosto de 1853) para una nueva negociacion acerca de los créditos españoles no comprendidos en el artículo 7.º del tratado de Madrid 116

Número 9.—Convenio de 12 de Noviembre de 1853, elevado á tratado en 30 de Mayo de 1854. 117

Número 10.—Libertad en que quedan los españoles para continuar con la nacionalidad mexicana ó recobrar la española. (Decreto fecha 11 de Agosto de 1846) 121

Número 11.—Nombramiento que hizo el embajador Don Joaquin F. Pacheco de D. Miguel Buch, para apoderado de los acreedores españoles. 122

Número 12.—Tratado concluido en Paris el 26 de Setiembre de 1859, para poner término á las diferencias que ecsistian entre México y España id.

CONVENIONES ESPAÑOLAS

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL ALFABETICO RELATIVO A ESTAS



Número 1.—Tratado de Madrid fecha 26 de Noviembre de 1808 y aprobado por el congreso nacional y ratificado por el gobierno en 8 de Mayo de 1809 106

Número 2.—Ley de 28 de Junio de 1821, sobre el reconocimiento de las deudas contraídas en la nación mexicana 108

Número 3.—Primera convenion firmada en Castre fecha 11 de Julio de 1847 id.

Número 4.—Orden del ministro de relaciones fecha 30 de Enero de 1849 que mandó separar el tesoro de los bienes de los particulares de las haciendas españolas para el pago de reclamaciones españolas 110

Número 5.—Convenion firmada en Bayas para el pago de los acreedores españoles fecha 11 de Noviembre de 1851 id.

Número 6.—Artículo somero de 18 de Febrero de 1852, que fue ratificado por el gobierno de España 113

Número 7.—Comunicacion de Don José Miguel Arce, oficial mayor del ministerio de relaciones, al ministro plenipotenciario de S. M. C. Don Juan Antonio y Naray, en la cual se reconocen los créditos españoles que estaban sujetos á discusion por el tenor de los protocolos 7.º y 8.º id.

LEYES Y DOCUMENTOS

RELATIVOS Á

LAS CONVENCIONES

FRANCESAS.



LAS CONVENCIONES

LIBROS Y DOCUMENTOS

NUMERO 1

FRANCESES

Los datos más estadísticos al gobierno de la República quedará libre y para
hacia la Francia de toda reclamación pecuniaria anterior al 26 de Noviembre
de 1838.
Art. 2.º La cuestión relativa á los pagos mexicanos y sus cargamentos se
mantendrá durante el curso de dichos y posteriormente capitulados por las fran-
cas á consecuencia de la declaración de guerra, deben ser considerados como
legítimos adquiridos por los apudados, será sometida al arbitraje de una
tercera potencia, según está estipulado en el artículo 2.º del tratado de este día.
Art. 3.º El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se
oponga en lo adelante ningún impedimento al pago puntual y regular de las
deudas francesas que se han reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.
Art. 4.º La presente convención será ratificada con las mismas formalidades
y en el mismo período que el tratado de paz de este día, al cual quedará unida
y en la forma en que los plenipotenciarios precedidos lo han firmado y sellado con
sus respectivos sellos.

NUMERO 1.

Hecho en la ciudad de Veracruz en tres originales uno para S. E. el presiden
de la República Mexicana y otro para S. M. el Rey de Francia.
CONVENCIÓN CON EL REINO DE FRANCIA. - FEBRERO 27 DE 1840.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Escmo Sr. presidente de la Repúbl
ca se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El presidente de la República Mexicana á todos los que la presente vieren
sabad:*

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el día nueve del
presente mes una convención entre esta República y el reino de Francia, por me-
dio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamen-
te al efecto, cuya convención es del tenor siguiente:

S. E. el presidente de la República Mexicana y S. M. el rey de los franceses,
deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se
han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilida-
des recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana á los Sres. D. Manuel Eduardo
de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y D. Guadalupe Victoria, general de
division; y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante,
oficial de la órden de la Legion de Honor. Los cuales, despues de haberse co-
municado recíprocamente sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida
forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los per-
juicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el
gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos
fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscien-
tos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Vera-
cruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el día de la ratificacion
de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramien-

tos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quitó hácia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2.º La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso de bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2.º del tratado de este dia.

Art. 3.º El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses, que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

Art. 4.º La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República Mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Guadalupe Victoria*.—(L. S.) *Charles Baudin*.

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministerio de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independenciam de la República.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*Manuel E. de Gorostiza*.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo*.

NUMERO 2.

CONTRATO HECHO CON EL GOBIERNO POR LAS CASAS DE LOS SRES. SERMENT P. FORT Y COMPAÑIA Y DRUSINA Y COMPAÑIA.

Tesorería general.—Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª —Número 170.— Los Sres Guillermo de Drusina y Compañia, y Serment P. Fort y Compañia han presentado al supremo gobierno la proposicion siguiente:

Escmo. Sr.—Los que suscribimos tenemos el honor de someter al supremo gobierno las siguientes proposiciones para su aprobacion.—Entregarémos en la tesorería general en dinero efectivo quinientos mil pesos . . . \$ 500,000

Entregarémos en la tesorería departamental de Veracruz, en los meses restantes de este año, incluso el actual, y el dia último de cada mes, para los gastos de la guarnicion de aquella plaza, cuarenta mil pesos mensuales, es decir, en todo el año . . . \$ 440,000

Efectivo, novecientos cuarenta mil pesos . . . \$ 940,000

Entregarémos al supremo gobierno igual suma de novecientos cuarenta mil pesos en bonos del fondo del 26 por ciento, á saber \$ 940,000

Total, un millon ochocientos ochenta mil pesos. . . \$ 1,880,000

Los quinientos mil pesos que se deberán ecshibir en esta tesorería general, los enteraremos en el espacio de tres meses, á razon de ochenta mil pesos cada mes en letras sobre San Luis, Guanajuato ó Zacatecas, y el resto de doscientos sesenta mil por terceras partes cada mes en la misma tesorería.—Los novecientos cuarenta mil de bonos los entregarémos en el tiempo que convengamos con el Escmo. Sr. ministro de hacienda, cubriendo al presente nuestra obligacion con fianzas á satisfaccion de la tesorería general.—Para el reembolso del millon ochocientos ochenta mil pesos el supremo gobierno nos consignará:

1.º En la aduana de Veracruz el 20 por ciento que hoy está asignado para los gastos de la guarnicion de aquella plaza, debiendo ademas disponer el mismo supremo gobierno que los Sres. ministros de la tesorería general libren inmediatamente órden á la aduana marítima de Veracruz para que ésta les remita letras giradas á favor de los Sres. Guillermo de Drusina y Compañia, á cargo de casas de comercio de esta capital, como es costumbre hacerlo con el fondo del 26 por ciento, por las sumas que haya pendientes de cobro del 20 por ciento de la guarnicion, y que nos sean entregadas por la tesorería general; hallándose ya cubiertos los gastos de la espresada guarnicion con los cuarenta mil pesos que debemos remitir en el presente mes para este objeto.

2.º La parte que tiene libre ó tenga el supremo gobierno, luego que se halle descargada la aduana de Veracruz de las órdenes que gravitan sobre ella en la

actualidad, libradas hasta esta fecha, cuyas letras á su tiempo serán remitidas en el mismo orden que las del 20 por ciento de que habla el artículo anterior, sin que puedan emitirse ningunas otras que sean pagaderas antes de estar cubierto este préstamo, para cuya aclaracion se harán desde luego las liquidaciones correspondientes por la tesorería general.

3.º Se nos abonará por la renta del tabaco la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, hasta la completa amortizacion del millon ochocientos ochenta mil pesos, comenzando estos abonos desde 31 de Marzo próximo en adelante.

4.º Asimismo se nos consignará en pago la quinta parte de los derechos de algodón que ingresen en la tesorería general á virtud del permiso para la introduccion que concedió la ley del 23 del pasado.

5.º Los dividendos que correspondan en el fondo del 26 por ciento á los novecientos cuarenta mil pesos de bonos que nos obligamos á entregar, quedando estos, bajo las fianzas necesarias, en poder nuestro para la percepcion de dichos dividendos; así como, con igual objeto y resguardo correspondiente, nos entregará la tesorería general los ciento cuarenta mil pesos del 26 por ciento que posee actualmente el supremo gobierno; y tambien nos serán consignados los dividendos de cualquiera otra cantidad que por derecho le corresponda representar en el espresado fondo del 26 por ciento.

6.º Y por último, el supremo gobierno nos consignará tambien con especialidad, ademas de los ramos espresados anteriormente, la mitad de los derechos de circulacion y esportacion que se seguirán cobrando como hasta aquí en México y en San Luis Potosí, de las conductas que salgan para los puertos de esta capital y del interior, despues de la de Mayo próximo, y todas las cuotas que nos están consignadas no sufrirán entorpecimiento alguno hasta no estar completamente amortizada la cantidad del un millon ochocientos ochenta mil pesos á que se refiere este convenio, el cual se elevará á instrumento público, entregándosenos el testimonio autorizado.

Dios y libertad. México, 16 de Febrero de 1846.—*Guillermo de Drusina y Compañía*.—PP. Serment P. Fort y Compañía, *Bernard*.

Y habiendo tenido á bien el Escmo. Sr. presidente interino conformarse en junta de señores ministros con la propuesta inserta, de orden de S. E. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1846.—*Parres*.—Señores ministros de la tesorería general.

NÚMERO 3

CONVENIO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851 PARA EL PAGO DEL CRÉDITO DE LOS SRES. SERMENT P. FORT Y COMPAÑÍA Y G. DRUSINA Y COMPAÑÍA.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, y ministro plenipotenciario de la República francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Serment P. Fort y Compañía, por el fallo que contra el gobierno de México pro-

nunció la suprema corte de justicia el 24 de Enero del año próximo pasado, y para cuya ejecucion lo autorizó el congreso general por decreto de 18 de Enero del corriente, celebrándose en consecuencia el convenio diplomático de 25 del mismo Enero, por el cual se obligó el gobierno á pagar su adeudo, enterando á los dichos acreedores trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, seiscientos mil con la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de todos los puertos, y el resto en bonos del fondo comun á la par, con las otras condiciones allí estipuladas; teniendo en consideracion:—1.º Que de ellas solo ha podido cumplir el gobierno con la de asignar á sus acreedores la mitad de los derechos de conducta.—2.º Que esta consignacion no ha sido satisfecha íntegramente en todos los puertos, y que ademas, cobrándose los derechos que se causaban al tiempo del fallo de la suprema corte á razon de un diez por ciento, luego se redujeron por una ley posterior al cinco y medio, obligándose á los acreedores á sufrir la baja respectiva sin tener ninguna indemnizacion.—3.º Que aumentados los mismos por una nueva ley (la de 1.º de Octubre último) al ocho por ciento, los dichos acreedores se consideran con derecho para que se les aumente su consignacion en la proporcion respectiva, puesto que antes se les sometió á la rebaja, haciendo por este capítulo, y por la falta habida en la consignacion de los otros puertos, las reclamaciones siguientes:—4.º Que por la misma falta, respecto al entero de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, y á la imposibilidad en que el gobierno se encuentra de hacerlo, los acreedores persisten en no considerarse obligados al cumplimiento de las condiciones onerosas que se impusieron por el convenio diplomático de 25 de Enero, enumerando entre ellas la de recibir el resto de su crédito en bonos del fondo comun, la cesion de sesenta mil pesos de créditos contra el tesoro, y su desistimiento á reclamar los daños y perjuicios que les concedió la sentencia de la corte, y cuya estimacion hacen subir á novecientos veintitres mil cuatrocientos cincuenta pesos, sesenta y cuatro centavos, segun el juicio de peritos que presentan. Los mencionados ministro de relaciones, autorizado por el decreto de 17 de Octubre último, y ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa y equitativa las diferencias enunciadas, y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses que se versan hasta donde lo permiten la situacion y las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, y las que le concedió el decreto del congreso general en 18 de Enero último, consignará al pago del total crédito que representan los Sres. Serment P. Fort y Compañía, la mitad de los productos de los derechos de circulacion y esportacion de plata por los puertos de Veracruz y Tampico, sobre la cuota del ocho por ciento que actualmente pagan, debiéndose verificar la percepcion del aumento desde la fecha en que comience á regir la citada ley de 1.º de Octubre. Este crédito no gozará interés alguno.

Art. 2.º En consecuencia de esta concesion, los mencionados Serment P. Fort y Compañía, renuncian en favor del gobierno mexicano,

Primero.—A cualesquiera derecho que pudieran tener para reclamarle las in-